

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez con atento informe, que la apoderada parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Entra a despacho para lo Pertinente. 13 de agosto de 2021.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELASQUEZ GALLEGO**

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 636  
Proceso: Ejecutivo de Única Instancia  
Radicado: 155724089002-2016-00271

Se encuentra a Despacho la solicitud de terminación por pago total realizada por la parte demandante en el presente proceso **EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA** presentado por el apoderado judicial de **BLANCA FLOR LOPEZ DE BRITO** contra **ENRIQUE ANICETO CASTILLO**, se decide:

El Art. 461 del C.G. del P, establece: "...*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)*"

De conformidad con la norma antes citada y atendiendo a lo manifestado en el escrito presentado por la parte demandante, el despacho procede a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Se ordenará el desglose del título valor, previa cancelación de las expensas, con la respectiva anotación.

Corolario de lo antedicho, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por pago total de la obligación el presente proceso **EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA** presentado por el apoderado judicial de **BLANCA FLOR LOPEZ DE BRITO** contra **ENRIQUE ANICETO CASTILLO**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, y efectuar los pagos de los títulos judiciales que se encuentren depositados a encuentran de este proceso a la parte actora y el excedente a la parte demanda previa revisión de embargo de remanentes.

**TERCERO:** A expensas de la parte actora, ordenase desglosar y entregar a la misma el(os) título (s) que sirvió (eron) de base para librar el mandamiento ejecutivo

**CUARTO:** Archívese el expediente, una vez en firme este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 79  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 17 de agosto de 2021.

*Daniela Velásquez Gallego*

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Oficio Nro. 784/2016-00271**

Doctor

**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILON**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Puerto Boyacá, Boyacá.

REF.: Proceso Ejecutivo De Única Instancia  
Demandante: Blanca Flor López de Brito. C.C. 25.138.075  
Demandado: Enrique Aniceto Castillo C.C. 7.246.675  
Radicación: Nro.15572-40-89-002-2016-00271-00

En cumplimiento a lo dispuesto por este despacho, en auto N° 636 de fecha 13 de agosto de 2021, con todo respeto, me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se decretó el levantamiento de las medidas de embargo de remanentes del producto de lo desembargado o que corresponda al demandado dentro del proceso Divisorio adelantado en su Despacho, contra el señor ENRIQUE ANICETO CASTILLO y LUZ NIRIA CASTILLO con radicado 155724089002-2017-003388.

Embargo que fue notificado mediante oficio 15 de fecha 15 de enero de 2018, favor proceder de conformidad.

Atentamente,

A handwritten signature in pink ink that reads 'Daniela Velásquez Gallego'.

**DANIELA VELASQUEZ GALLEGO**  
Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-El señor **CARLOS ANDRES PALACIOS PALACIO** se notificó vía correo electrónico el día 5 de octubre de 2020:

Se entiende notificado el día 8 de octubre de 2021.

Términos para pagar: 9,12,13,14 y 15 de octubre de 2021.

Términos para excepcionar: 9,12,13,14, 15,16,19,20,21 y 22 de octubre de 2021. Sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de agosto de 2021.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 632

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: CARLOS ANDRES PALACIOS PALACIOS

Radicado: 155724089002202100146-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 7 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **CARLOS ANDRES PALACIOS PALACIOS**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La parte ejecutada se notificó así:

-El señor **CARLOS ANDRES PALACIOS PALACIO** se notificó vía correo electrónico el día 5 de octubre de 2020:

Se entiende notificado el día 8 de octubre de 2021.

Términos para pagar: 9,12,13,14 y 15 de octubre de 2021.

Términos para excepcionar: 9,12,13,14, 15,16,19,20,21 y 22 de octubre de 2021. Sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir

breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

**a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor<sup>1</sup>.

**B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende<sup>2</sup>.

**C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta<sup>3</sup>.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

### **CASO CONCRETO**

#### **Arrima la parte demandante como título ejecutivo un pagaré**

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General

<sup>1</sup> RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

<sup>2</sup> *Ibidem*

<sup>3</sup> *Ibidem*

del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de fecha 7 de febrero de 2020, teniendo como base el título ejecutivo el pagaré obrante en el presente trámite.

**SEGUNDO:** Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTITRES MIL PESOS (\$1.400.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

**SEXTO: NOTIFICAR** este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P. }

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ  
Por Estado No. 79  
de esta fecha se notificó el auto anterior.  
Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de agosto de 2021

Daniela Velásquez Gallego  
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
SECRETARIA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con garantía, informándole que la parte actora solicito se autorice una nueva dirección para notificar al demandado. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de agosto de 2021.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO. 167  
PROCESO: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: LUIS FELIPE MEJÍA MARTÍNEZ  
RADICADO: 155724089001202000322-00

Vista la constancia secretarial, dentro del proceso EJECUTIVO, se ordena agregar al expediente los documentos allegados por la parte demandante.

De otro lado, dentro del presente proceso EJECUTIVO, se tiene como dirección de la parte ejecutada el correo electrónico santiagorpsansebastian@gmail.com.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte demandada para que logre la efectividad de las medidas cautelares faltantes. Lo anterior, en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de las medidas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge Andrés Gaitán Castrillón*  
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO  
PROMISCO MUNICIPAL DE  
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 79  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 17  
de agosto de 2021

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho el presente proceso, informándole que la parte ejecutante solicitó la suspensión del proceso hasta el día 2 de septiembre de 2021, toda vez que la parte demandada se encuentra tramitando un acuerdo de pago. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de agosto de 2021.

*Daniela Velásquez Gallego*  
**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Trámite No. 170  
Proceso: Ejecutivo con garantía  
Demandante: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA  
Demandado: GABRIELA CIFUENTES  
Radicado: 1557240890022020-00045-00

Vista la constancia secretarial que antecede del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA**, y por ser procedente se accederá a lo pedido, por lo tanto se dispone dentro del presente proceso **suspender el trámite** con apoyo en lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2º del Código General del Proceso.

Advertido que dicha suspensión surte efectos desde la fecha de presentación del escrito y hasta el día 2 de septiembre de 2021, conforme lo establece el artículo 162 inciso 3. Vencido dicho término se reanudará oficiosamente el trámite en el evento de no elevarse petición alguna por el interesado.

Por secretaría se vigilará y controlará dicho término dejándose las constancias pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge Andrés Gaitán Castrillón*  
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 79  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 17 de agosto de 2021

*Daniela Velásquez Gallego*  
**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso, solicitando notificación del acreedor prendario y emplazamiento del ejecutado.

Así mismo le informo que el apoderado judicial de BANCOLOMBIA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto, extemporáneamente. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de agosto de 2021.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
Secretaria

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTER. NO. 624  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: ALBERTO MANUEL PATERNINA MENDOZA  
RADICADO: 1557240890022020-00079-00

Sea lo primero advertir que el auto que denegó la petición de desplazamiento de medida cautelar fue resuelta mediante providencia de fecha 4 de agosto de 2021, notificada por estado el día 5 de agosto de 2021.

Los términos de ejecutoria corrieron de la siguiente manera: 6,9 y 10 de agosto de 2021; no obstante lo anterior, la parte recurrente presentó escrito el día 11 de agosto de 2021, es decir, extemporáneamente; **por lo que el mismo no se concede.**

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a continuar con el trámite procesal correspondiente de la citación del acreedor prendario, se ordena a la parte demandante aportar el certificado de tradición actualizado (con vigencia no inferior a 30 días) del vehículo IGZ176 embargado. Lo anterior, en un término de 5 días.

De otro lado, el despacho accede a la solicitud de emplazamiento del demandado ALBERTO MANUEL PATERNINA MENDOZA.

Dicho emplazamiento se surtirá conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es:

**"ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Efectuada la publicación, la parte interesada la allegará al despacho con el fin que sea publicada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Finalmente, se ordena a la parte actora lograr la efectividad de las medidas cautelares faltantes, en un término de **treinta (30) días**; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de las medidas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Por Est. No. 79  
de esta fecha se notificó el auto anterior.  
Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de agosto de  
2021.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

**E M P L A Z A A:**

La persona que más adelante se identifica, para que comparezca a este Despacho Judicial a notificarse personalmente del auto de fecha 6 de julio de 2020 que libró mandamiento de pago en su contra, dentro del proceso que seguidamente se relaciona y que ha sido propuesto en su contra:

**PROCEDENTE:** JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ  
**CLASE:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**NIT.:** 860034313-7  
**DEMANDADOS:** ALBERTO MANUEL PATERNINA MENDOZA  
**C.C.:** 1.385.420  
**RADICADO:** 155724089002202000079-00  
**PERSONAS EMPLAZADAS:** ALBERTO MANUEL PATERNINA MENDOZA  
**C.C.:** 1.385.420

Se advierte a las personas emplazadas que, de no comparecer, se les designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación de conformidad con lo expuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso.

Atentamente,

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informándole que el tiempo para comparecer del emplazado se encuentra vencido desde el 28 de mayo de 2021 y no compareció al proceso. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de agosto de 2021.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 171  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: LINA MARCELA PULGARÍN QUINTERO  
Demandado: RAMÓN ALONSO PULGARÍN MONTOYA  
Radicado: 155724089002202000081-00

Visto el informe secretarial, encontrándose el término vencido desde el día 28 de mayo de 2021, la parte emplazada no se hizo presente al juzgado a ponerse a derecho, circunstancia que conlleva a designarle un Curador Ad-Litem, para que la represente en este proceso hasta su terminación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** al Dr. ORLANDO CÉSPEDES VALDERRAMA identificado con c.c. 10.161.077 con T.P 20.125 del CSJ, como curador ad Litem del demandado **RAMÓN ALONSO PULGARÍN MONTOYA** Comuníquesele la designación por medio de oficio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Por Estado No. 79  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de  
agosto de 2021

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**OFICIO No. 782/2020-00081**

**ABOGADO**

**ORLANDO CÉSPEDES VALDERRADA**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LINA MARCELA PULGARÍN QUINTERO

Demandado: RAMÓN ALONSO PULGARÍN MONTOYA

Radicado: 155724089002202000081-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como CURADOR AD LITEM de la parte demandada RAMÓN ALONSO PULGARÍN MONTOYA.

Le notifico el nombramiento de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente –numeral 7 art. 48 CGP-.

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink that reads 'Daniela Velásquez Gallego'.

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez con atento informe, que la apoderada parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Entra a despacho para lo Pertinente. 13 de agosto de 2021.

*Daniela Velásquez Gallego*  
**DANIELA VELASQUEZ GALLEGO**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 636  
Proceso: Ejecutivo de Única Instancia  
Radicado: 155724089002-2016-00271

Se encuentra a Despacho la solicitud de terminación por pago total realizada por la parte demandante en el presente proceso **EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA** presentado por el apoderado judicial de **BLANCA FLOR LOPEZ DE BRITO** contra **ENRIQUE ANICETO CASTILLO**, se decide:

El Art. 461 del C.G. del P, establece: "...*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)*"

De conformidad con la norma antes citada y atendiendo a lo manifestado en el escrito presentado por la parte demandante, el despacho procede a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Se ordenará el desglose del título valor, previa cancelación de las expensas, con la respectiva anotación.

Corolario de lo antedicho, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por pago total de la obligación el presente proceso **EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA** presentado por el apoderado judicial de **BLANCA FLOR LOPEZ DE BRITO** contra **ENRIQUE ANICETO CASTILLO**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, y efectuar los pagos de los títulos judiciales que se encuentren depositados a encuentran de este proceso a la parte actora y el excedente a la parte demanda previa revisión de embargo de remanentes.

**TERCERO:** A expensas de la parte actora, ordenase desglosar y entregar a la misma el(os) título (s) que sirvió (eron) de base para librar el mandamiento ejecutivo

**CUARTO:** Archívese el expediente, una vez en firme este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 79  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 17 de agosto de 2021.

*Daniela Velásquez Gallego*

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Oficio Nro. 784/2016-00271**

Doctor

**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILON**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Puerto Boyacá, Boyacá.

REF.: Proceso Ejecutivo De Única Instancia  
Demandante: Blanca Flor López de Brito. C.C. 25.138.075  
Demandado: Enrique Aniceto Castillo C.C. 7.246.675  
Radicación: Nro.15572-40-89-002-2016-00271-00

En cumplimiento a lo dispuesto por este despacho, en auto N° 636 de fecha 13 de agosto de 2021, con todo respeto, me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se decretó el levantamiento de las medidas de embargo de remanentes del producto de lo desembargado o que corresponda al demandado dentro del proceso Divisorio adelantado en su Despacho, contra el señor ENRIQUE ANICETO CASTILLO y LUZ NIRIA CASTILLO con radicado 155724089002-2017-003388.

Embargo que fue notificado mediante oficio 15 de fecha 15 de enero de 2018, favor proceder de conformidad.

Atentamente,

A handwritten signature in pink ink that reads "Daniela Velásquez Gallego".

**DANIELA VELASQUEZ GALLEGO**

Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-El señor **CRISTIAN REYES SIERRA** se notificó vía correo electrónico el día 16 de julio de 2021:

Se entiende notificado el día 22 de julio de 2021.

Términos para pagar: 23,26,27,28,29 de julio de 2021.

Términos para excepcionar: 23,26,27,28,29,30 de julio de 2021, 2,3,4 y 5 de agosto de 2021. Sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de agosto de 2021.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 625

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CRISTIAN ANDRÉS REYES SIERRA

Radicado: 155724089002202100146-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 12 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CRISTIAN ANDRÉS REYES SIERRA**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La parte ejecutada se notificó así:

El señor **CRISTIAN REYES SIERRA** se notificó vía correo electrónico el día 16 de julio de 2021:

Se entiende notificado el día 22 de julio de 2021.

Términos para pagar: 23,26,27,28,29 de julio de 2021.

Términos para excepcionar: 23,26,27,28,29,30 de julio de 2021, 2,3,4 y 5 de agosto de 2021. Sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir

breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

**a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor<sup>1</sup>.

**B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende<sup>2</sup>.

**C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta<sup>3</sup>.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

### **CASO CONCRETO**

#### **Arrima la parte demandante como título ejecutivo un pagaré**

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General

<sup>1</sup> RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

<sup>2</sup> *Ibidem*

<sup>3</sup> *Ibidem*

del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de fecha 12 de julio de 2021, teniendo como base el título ejecutivo el pagaré obrante en el presente trámite.

**SEGUNDO:** Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTITRES MIL PESOS (\$1.400.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

**SEXTO: NOTIFICAR** este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO**  
**MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Por Estado No. 79  
de esta fecha se notificó el auto anterior.  
Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de agosto de 2021

*Daniela Velásquez Gallego*  
**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
SECRETARIA